



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de mayo de dos mil veintiséis. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 420.

VISTO para resolver los autos del **expediente 01242/2025**, relativo al **juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia**, promovido por **Mario Alberto Zurita Vázquez**, contra **Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López**.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial de demanda, recibido el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, compareció Mario Alberto Zurita Vázquez a promover juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, contra de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de dos de octubre de dos mil veintiséis, en el cual entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

SEGUNDO. Emplazamiento. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se le notificó por cédula de

notificación a Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López, dejando las constancias en poder de una tercera persona.

TERCERO. Rebeldía y apertura de la fase probatoria.

Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se decretó la rebeldía a las partes demandadas Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López; asimismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término común de veinte días hábiles, dividido en dos periodos de diez cada uno, los primeros diez para ofrecer los medios de convicción y los siguientes diez días hábiles para desahogarlas, obrando el cómputo respectivo.

CUARTO. Etapa probatoria. El periodo de pruebas transcurrió para su ofrecimiento del veintiséis de marzo al tercer de abril de dos mil veintiséis y del catorce al veintisiete de abril de dos mil veintiséis, para su desahogo.

QUINTO. Alegatos y citación. En términos de los artículos 471 fracción IV, y 472 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió sin necesidad de especial determinación el término de tres días para alegar, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado al respecto; y finalmente por auto de trece de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó dictar la sentencia que en derecho proceda y;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Legitimación y personalidad. El promovente justifica su personalidad y legitimación en la causa con las actas de nacimiento de los demandados Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López, de la cual se desprende el vínculo filial que los unió.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 451 y 470, fracción IX, del código local de procedimientos civiles, lo relativo al derecho de percibir alimentos, su monto y cualquier reclamación sobre dicho aspecto, entre ello la cancelación debe sustanciarse a través de la vía sumaria civil, como acertadamente propone el accionante.

CUARTO. Estudio del debate. En síntesis, el promovente Mario Alberto Zurita Vázquez, demandó a Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario

Ramsés Zurita López, la cancelación de la pensión alimenticia que fuera decretado en favor de sus hijos por concepto de pensión alimenticia, toda vez que sus hijos cumplieron la mayoría de edad y a han dejado de estudiar, en cuanto a los hechos en resumen señalo:

1. Que por medio de un convenio le fue fijado un monto de pensión alimenticia para sus hijos, decretado por el Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, dictada dentro del expediente 481/2019

2. Que a la fecha sus hijos son mayores de edad

3. Que su hijo Mario Ramsés Zurita, aun es menor de edad a la fecha de presentación de la demanda.

Para justificar los extremos de su acción, el actor en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales

- Acta de nacimiento a nombre de Brayan Alberto Zurita López, inscrita en el libro 8, acta número 1571, con fecha de registro veintiuno de octubre de dos mil tres, expedida por la Oficialía Primero del Registro Civil de Apodaca, Nuevo León.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Acta de nacimiento a nombre de Estefany Noemi Alberto Zurita López, inscrita en el libro 12, acta número 2389, con fecha de registro diecinueve de diciembre de dos mil cinco, expedida por la Oficialía Segundo del Registro Civil de Apodaca, Nuevo León.
- Acta de nacimiento a nombre de Mario Ramsés Zurita López, inscrita en el libro 4, acta número 797, con fecha de registro catorce de abril de dos mil ocho, expedida por la Oficialía Segundo del Registro Civil de Apodaca, Nuevo León.
- Copia simple del oficio 2430/2019.
- Dos comprobantes de pago de nomina.

Los primeros tres son aptos para acreditar que los demandados han alcanzado la mayoría de edad, así como el vínculo consanguíneo que los une a los demandados con el promovente, el cuarto para acreditar el descuento por pensión alimenticia y el tercero para acreditar que se realiza el descuento por pensión alimenticia.

Tales documentos merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325 y 397 del código local de procedimientos civiles

2. Confesional. Las cuales fueron desahogadas el día siete de mayo de dos mil veintiséis, ante la falta de comparecencia de los demandado, fueron declarados confesos de las siguientes posiciones decretadas de legal:

“...1. Usted actualmente se encuentra laborando.

2. Usted se allega sus propios recurso económicos producto de su trabajo.

3. Usted decidió unilateralmente dejar sus estudios...”

Se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 393, del Código Procesal Civil en el Estado.

Por su parte, los demandados **Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López** no comparecieron a juicio, por lo que fue decretados rebeldes mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis; asimismo, no se ofreció medios de prueba de su intención.

QUINTO. Estudio de la acción. Conforme al estudio de las pruebas allegadas en términos del artículo 392, del código de procedimientos civiles de la localidad y tomando en consideración los elementos sujetos a estudio, **se declara procedente** la acción sobre cancelación de pensión alimenticia, promovida por Mario Alberto Zurita Vázquez, contra Brayan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López.

Es así, toda vez que se advierte que en la especie ha cesado dicha obligación, en virtud de que sus descendientes han dejado de necesitarlos, es decir por adquirir la mayoría de edad, por lo que actualmente es apto de allegarse por sí mismo los medios necesarios para subsistir, si bien es cierto que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económica inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad del acreedor, haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión y oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra.

Sin embargo, cabe precisar que la propia legislación civil prevé que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite, acorde a lo estatuido en el ordinal 295, fracción II del código civil de esta entidad federativa.

Ahora bien, acorde a la ley civil, es claro que la obligación de todo padre es otorgar pensión a un hijo mayor de edad que

estudie hasta que obtenga un título profesional, pero en el caso concreto, el accionante Mario Alberto Zurita Vázquez, aduce que los demandados Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López a la fecha son mayores de edad, de igual modo que actualmente han dejado sus estudios, destacándose que los demandados al no contestar la presente demanda no se les tuvo exhibiendo las documentos adecuadas para acreditar seguir necesitando la pensión alimenticia que le fue decretada el Juez Tercero de Primera Instancia del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Entonces se tiene, que el accionante basa su acción de cancelación de alimentos, en la ausencia de la necesidad ordinaria o natural que tienen el acreedor para continuar recibiendo alimentos a su cargo, por lo que, a fin de acreditar su dicho ofrecimiento como medios de pruebas, la documental consistente en las actas de nacimiento de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López, de la que se advierte que efectivamente dichos demandados actualmente son mayores de edad, pues a la fecha cuenta con veintidós, veintiuno y dieciocho años de edad respectivamente y con el desahogo de la prueba confesional al ser declarados confesos, se creo la convicción de que han dejado sus estudios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Cúmulo de probanzas con las cuales ha quedado acreditado en forma fehaciente la ausencia de la necesidad de los demandados, pues como ya se dijo, ha quedado demostrado que los mismos, son mayores de edad y han dejado sus estudios, mientras que por su parte los demandados no acreditaron la necesidad de seguir necesitando dicha pensión para su subsistencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.5°.C.27 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 195461, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. hijo MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijo, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijo mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

Por lo que, al justificarse que los demandados concluyeron sus estudios profesionales, así mismo, a la fecha son mayores de edad edad y toda vez que no manifestaron y acreditaron seguir necesitando los alimentos a cargo de su padre, es por lo que se materializa la hipótesis prevista por el

artículo 295, fracción II, del código civil de la entidad, referente a la suspensión de la obligación de dar alimentos, cuando el acreedor deje de necesitarlos.

Por lo tanto, se han acreditado los hechos constitutivos de la acción sobre la **cancelación de pensión alimenticia**, planteada por el accionante Mario Alberto Zurita Vázquez, contra de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López, con base en las consideraciones antes mencionadas.

En razón de lo anterior, **se declara fundada y procedente** la acción del presente **juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia**, promovido por Mario Alberto Zurita Vázquez, contra de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles de la entidad y el demandado no demostraron la necesidad de la medida.

Por consiguiente, se ordena la **cancelación de la pensión alimenticia** fijada a cargo de Mario Alberto Zurita Vázquez a razón del 40 por ciento, dictada dentro del expediente 481/2019 dictado por el Juzgado Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Monterrey, Nuevo León, relativo al juicio oral de alimentos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

promovido por María Isabel López Garza, en representación de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López.

En consecuencia, se deja sin efecto el embargo del 40 por ciento decretado a cargo de Mario Alberto Zurita Vázquez, del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa North Pole Star S. De R.L. De C.V., debiendo para tal efecto, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, se ordena girara atento exhorto al Juez de Primera Instancia de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo, para que en auxilio de labores de este Juzgado, gire atento oficio a la fuente laboral anteriormente citada, para que en debido cumplimiento a la presente resolución, deje sin efecto el descuento del 40 por ciento que se le ha venido descontando al señor Mario Alberto Zurita Vázquez, en favor de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López, ordenado mediante el oficio 2430/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, decretado por el Juzgado Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Monterrey, Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada no demostró la necesidad de la medida.

SEGUNDO. Se ordena la **cancelación de la pensión alimenticia** fijada a cargo de Mario Alberto Zurita Vázquez a razón del 40 por ciento, dictada dentro del expediente 481/2019 dictado por el Juzgado Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Monterrey, Nuevo León, relativo al juicio oral de alimentos, promovido por María Isabel López Garza, en representación de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López.

TERCERO. Se deje sin efecto el descuento del 35 por ciento que se le ha venido descontando al señor Mario Alberto Zurita Vázquez, en favor de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López, ordenado mediante el oficio 3044 de fecha seis de diciembre de dos mil siete, decretado por este propio Juzgado.

CUARTO. En consecuencia, se deja sin efecto el embargo del 40 por ciento decretado a cargo de Mario Alberto Zurita Vázquez, del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa North Pole Star S. De R.L. De C.V., debiendo para tal efecto, una vez que cause ejecutoria el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente fallo, se ordena girara atento exhorto al Juez de Primera Instancia de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo, para que en auxilio de labores de este Juzgado, gire atento oficio a la fuente laboral anteriormente citada, para que en debido cumplimiento a la presente resolución, deje sin efecto el descuento del 40 por ciento que se le ha venido descontando al señor Mario Alberto Zurita Vázquez, en favor de Brayan Alberto Zurita López, Estefany Nohemi Zurita López y Mario Ramsés Zurita López, ordenado mediante el oficio 2430/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, decretado por el Juzgado Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO. Finalmente, de conformidad con el acuerdo 40/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de la Judicatura, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado,

que actúa con la Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimerero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'CGRG/L'LUOP/L'FUR EXP. 0490/2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

El suscrito Secretario de Acuerdos de este juzgado, hago constar que la presente resolución fue publicada a través de los estrados electrónicos de este Tribunal, quedando visible en la lista de acuerdos electrónica del día de hoy, publicada en el sitio web oficial del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, para la debida notificación de la parte interesada que no tiene autorizado domicilio convencional en autos del juicio, la cual surte efectos en términos de lo dispuesto por el artículos 63, 65 y 66 del código procesal civil. Conste. Secretario de Acuerdos.

<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/inicio>

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000035061842

Archivo Firmado: 3_SE_01242-2025_0_14-05-2026_11-55-33.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000023152	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-05-14T21:54:01Z / 2026-05-14T15:54:01-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	45 a9 00 46 a3 fe 03 d1 0e 1b 5c 5e 77 20 7c 32 8a a8 d9 17 09 50 dd 56 c3 36 f0 e1 ab 4b e5 ac 75 c2 da c3 7c 0a 76 ad df b5 76 5d 0e 4d e1 ff d6 54 f0 5b 92 64 ee 96 b9 97 ad 99 58 46 ee ee 79 8d 46 0f 47 53 b3 ef 8e 0a 6c 1b a6 64 e2 82 27 fc 62 f3 d6 c6 1c 8a 74 9c 0e ca b8 4d 4d 02 a3 bb 57 a2 81 e2 6d 12 bc 8e 90 a0 aa df 18 76 70 c2 8f 74 10 37 1e 65 6c b9 2a 1e c4 3d 73 3d 73 f1 d4 97 f7 b6 b4 6b 25 bf 8f 1c c5 47 b5 f5 2d b5 5a 5a 12 45 87 0c 0f d2 45 fd ee db c7 ea 2a de 28 3b 46 be f8 aa 3d 3c 83 cc 10 d7 32 e8 d9 fa 25 6e 67 a2 47 69 7d eb f1 8a 7c 11 53 8b ee 3b 0d 49 3e f9 a7 c0 7d 39 ab bc dd 2b 57 ee 50 da 0d 04 f2 38 4d 51 1e bf cb 0b 51 44 6c 35 7b c2 55 5a 21 14 31 9c a4 65 5d 2f a0 db 69 6c ee ec 6d e1 58 9d f9 6e 92 22 ce 05 b6 59 21 cf			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-05-14T21:54:02Z / 2026-05-14T15:54:02-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000023152			



CÓDIGO: k55ttb52t7

Validar en: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/documentos>

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000035062343

Archivo Firmado: 3_SE_01242-2025_0_14-05-2026_11-55-33.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LUIS URIEL OCHOA PERALES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000024275	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-05-14T22:07:49Z / 2026-05-14T16:07:49-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b7 70 89 af 2c a0 c3 c0 8e 22 ed 2c 25 ac a2 9a 81 ec 78 36 1b 31 9e 2b 5c 00 ba a3 ba 17 5a b7 11 20 d9 f2 57 10 86 f8 ce 17 ee ff 0a f3 f7 f3 48 1f d3 e6 3e 15 e4 ac 56 99 8b 8d c5 10 45 5d 19 e1 0d 61 2d 25 eb 4d b4 f9 72 cd 32 7c 67 c4 5c 21 cb 64 fc 00 f0 69 44 47 fd 61 e7 77 be e0 3a 2c 1c f9 d5 7b 03 8a 6a e0 e6 38 72 55 bd 96 f9 ad 41 d4 d5 02 f1 7d 52 0e bc a2 6c 4f 33 2e ac d6 a6 6d df e6 dc 09 dd 80 ac c3 61 4c fd 4d d1 6b 6c 22 bf 0f 85 40 00 62 d6 fb ed 87 53 60 68 ea e9 2e ce fb fb 99 bc 9d 01 96 a3 ec 7b 76 79 f7 b5 a2 13 af 30 47 fe c5 67 01 77 7c 8c 83 78 e8 0f 2d bb 23 3a 8f ab c8 f2 c8 0b c2 37 6f 90 05 74 ed 0d 2a 5b f2 98 0a c1 f3 6f 4e 0f 32 07 93 3b 57 90 4a 46 0c 95 96 cc d6 77 14 9d f0 ce bd 6f ec 10 2b ac ab 26 cc dc ca 4d aa 39 d1			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-05-14T22:07:50Z / 2026-05-14T16:07:50-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000024275			



CÓDIGO: k55ttb52t7
Validar en: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/documentos>